

# Boletín Doctrina Aduanera

**Boletín No 32. Julio - Septiembre de 2024**

## ➔ índice

- [Concepto jurídico 507 del 3 de julio de 2024](#)
- [Concepto jurídico 509 del 04 de julio de 2024.](#)
- [Concepto jurídico 529 del 09 de julio de 2024](#)
- [Concepto jurídico 100202208-0219](#)
- [Concepto jurídico 652 del 05 de agosto de 2024](#)
- [Concepto jurídico 651 del 05 de agosto de 2024](#)
- [Concepto jurídico 654 del 06 de agosto de 2024](#)
- [Concepto jurídico 656 del 06 de agosto de 2024](#)
- [Concepto jurídico 747 del 6 de Septiembre de 2024](#)
- [Concepto jurídico 748 del 6 de Septiembre de 2024](#)

***Para consultar los conceptos jurídicos, dar clic en el título de cada uno.***

Se recuerda que los Conceptos seleccionados para este boletín corresponden a interpretaciones normativas expedidas con posterioridad a la expedición del Decreto 360 de 2021; sin embargo, se sugiere validar que las normas sobre las cuales se están realizando los análisis se encuentren vigentes.



## Contenido

### Concepto jurídico 507 del 3 de julio de 2024

#### ● CONSULTA

Se solicita aclarar si es necesario diligenciar y presentar el Formulario 505 «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas» al importar productos clasificados en las subpartidas arancelarias de los artículos 513-1 y 513-6 del Estatuto Tributario, que no cumplen con los requisitos para ser gravados con IBUA o ICUI, ni se enmarcan en las exenciones del párrafo 1 del artículo 513-1, ni en las situaciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 513-6.

#### ANÁLISIS

Los puntos 1.1 y 1.16 del Concepto General sobre Impuestos Saludables establecen que para que un producto esté gravado con ICUI o IBUA, debe no solo estar en las subpartidas arancelarias, sino también cumplir con todos los requisitos señalados.

Por lo tanto, si se importa una bebida ultraprocesada azucarada o un comestible ultraprocesado que cumple con los requisitos, el importador debe diligenciar y presentar el Formulario 505 al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. En cambio, si se trata de un bien exento, como se indica en el párrafo 1 del artículo 513-1, el importador no está obligado a presentar el Formulario 505 ni liquidar o pagar el IBUA en cero, tal como se analizó en el punto 11.3 del Concepto General sobre Impuestos Saludables.

#### CONCLUSIÓN

Si el producto importado no cumple con los requisitos para estar gravado con IBUA o ICUI, el importador no deberá diligenciar ni presentar el Formulario 505. Tampoco estará obligado a presentarlo si se trata de productos exentos señalados taxativamente en la norma o que no cumplen con el hecho generador de los impuestos saludables.

#### Fuentes normativas:

- Estatuto Tributario, artículos 513-1 y 513-6.
- Decreto 1742 de 2020, artículos 56.
- Resolución DIAN 91 de 2021.



**Concepto jurídico 509 del 04 de julio de 2024.**

**Se atiende a la inquietud relacionada con asuntos aduaneros.**

● **PROBLEMA JURÍDICO No. 1**

¿En la vigencia del artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, el requerimiento especial aduanero debía notificarse preferentemente por correo electrónico?

**TESIS JURÍDICA**

En la vigencia del artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, el requerimiento especial aduanero debía notificarse preferentemente por correo electrónico de conformidad con el artículo 759 del citado decreto, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021.

**FUNDAMENTACIÓN**

El artículo 684 del Decreto 1165 de 2019 establecía que la notificación del requerimiento especial aduanero se realizaba de manera personal o por correo al presunto infractor y a los terceros vinculados. Sin embargo, con la modificación del artículo 759, la notificación por correo electrónico se convirtió en la forma preferente para los actos administrativos en materia aduanera.

● **PROBLEMA JURÍDICO No. 2**

¿La omisión de la póliza de seguro o de su costo o certificación da lugar a que se trate de mercancía no presentada o declarada, siendo posible su decomiso?

**TESIS JURÍDICA**

En la importación de mercancías, la omisión de la póliza de seguro o de su costo no está prevista como un hecho constitutivo de mercancía no presentada o declarada, ni configura causal de aprehensión y decomiso según el artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

**FUNDAMENTACIÓN**

El costo del seguro forma parte del valor en aduanas que determina la base gravable para tributos aduaneros, según el artículo 167 del Decreto 1165 de 2019. Los artículos 294 y 295 del mismo decreto establecen los eventos que dan lugar a que una mercancía se considere no presentada o no declarada. Según el principio de tipicidad, solo los hechos previstos en la normativa aplican para aprehensión y decomiso.

**Fuentes normativas:**

- Decreto 1165 de 2019, artículos 16, 330, 294, 295, 684, 755, 759, 110 y 112.
- Decreto Ley 920 de 2023, artículos 2 y 69



### Concepto jurídico 529 del 09 de julio de 2024

**Se atiende a la inquietud relacionada con asuntos aduaneros.**

#### ● PROBLEMA JURÍDICO No. 1

¿Los verbos rectores “sustraer, extraviar, cambiar o alterar” contemplados en la infracción del numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, incluyen el ocultamiento de la mercancía que ingresa al país por el intermediario de la modalidad de importación?

#### TESIS JURÍDICA

Los verbos rectores sustraer, extraviar, cambiar y alterar tipificados en la conducta de la infracción del numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 no contemplan el ocultamiento de la mercancía que ingresa al país por el intermediario de la modalidad de importación.

#### FUNDAMENTACIÓN

La modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes permite la introducción de envíos con un valor FOB que no exceda dos mil dólares (US\$2.000). El intermediario realiza la verificación de la mercancía y, si encuentra mercancía oculta sin documento de transporte, esta se considera no presentada, incurriendo en la causal de aprehensión del numeral 1 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

#### ● PROBLEMA JURÍDICO No. 2

¿Qué se entiende por “someter a esta modalidad” para que se tipifique la conducta de la infracción del numeral 2.6. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023?

#### TESIS JURÍDICA

Para la tipificación de la conducta de la infracción del numeral 2.6. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, la mercancía se entiende sometida a la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes cuando el documento de transporte que la ampara es firmado por el destinatario y se convierte en declaración de importación simplificada. Cancelados los tributos aduaneros en la declaración consolidada de pagos, se entendería que la mercancía queda en libre disposición.

#### FUNDAMENTACIÓN

El artículo 254 del Decreto 1165 de 2019 establece los requisitos para la importación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La infracción del numeral 2.6 tipifica someter mercancías que no cumplen con dichos requisitos. La mercancía queda sometida a esta modalidad cuando el documento de transporte es firmado por el destinatario y se convierte en declaración simplificada.

#### Fuentes normativas:

- Decreto Ley 920 de 2023, artículos 49 y 69.
- Decreto 1165 de 2019, artículos 3, 151, 253, 254, 255, 256, 257, 262 y 264.
- Resolución 046 de 2019, artículo 264.



### Concepto jurídico 100202208-0219

#### **Retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta (Tarifa de retención en la fuente por venta de oro a usuarios industriales de zonas francas)**

#### ● **PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

##### **El peticionario solicita reconsiderar los siguientes pronunciamientos:**

- **Concepto 067279 de octubre 16 de 2002:**

Se estableció que los ingresos obtenidos por proveedores nacionales al vender a usuarios de zona franca son ingresos de fuente nacional y están sujetos a retención en la fuente a un 3.5%.

- **Oficio 006045 de marzo 12 de 2019:**

Se indicó que el usuario industrial de una zona franca que adquiere oro debe actuar como retenedor, aplicando una tarifa del 2.5% sobre el valor del pago, conforme al artículo 368 del Estatuto Tributario.

- **Oficio 907838 - interno 1212 de agosto 10 de 2021:**

Se reiteró que la retención aplicable es del 2.5% para usuarios industriales de zona franca, considerando que las ventas se rigen por las normas generales del impuesto sobre la renta.

#### **ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO**

1. Las ventas desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de zona franca deberían considerarse como exportaciones tributarias.
2. Los usuarios industriales de zona franca se encuentran en desventaja frente a las sociedades de comercialización internacional, que aplican una tarifa inferior.

#### **ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN**

- **Sobre la extraterritorialidad de las zonas francas:** La Ley 1004 de 2005 establece que las mercancías en zonas francas se consideran fuera del territorio aduanero solo para efectos de impuestos aduaneros. Esta extraterritorialidad no se extiende al impuesto sobre la renta.
- **Desventaja en la compra de oro:** La tarifa de retención para sociedades de comercialización internacional es del 1%, mientras que para usuarios industriales de zona franca es del 2.5%. Sin embargo, la evaluación de si esto genera una desventaja corresponde al Gobierno nacional, según el artículo 365 del Estatuto Tributario.

#### **Fuentes formales:**

- Artículo 1º de la Ley 1004 de 2005
- Artículo 365 del Estatuto Tributario
- Artículos 1.2.4.6.9 y 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016



**Concepto jurídico 652 del 05 de agosto de 2024**

**Se atiende a la inquietud relacionada con la destrucción por desnaturalización en el contexto de la terminación de la modalidad de importación.**

● **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Procede la destrucción por desnaturalización de la mercancía como modo para finalizar la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital y de procesamiento industrial y, en consecuencia, podría extinguirse la obligación de pago de los tributos aduaneros del artículo 19 del Decreto 1165 de 2019?

**TESIS JURÍDICA**

No procede la destrucción por desnaturalización de la mercancía como modo para finalizar la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital y de procesamiento industrial y, en consecuencia, no aplicaría la extinción de la obligación de pago de los tributos aduaneros del artículo 19 del Decreto 1165 de 2019.

**FUNDAMENTACIÓN**

El artículo 223 del Decreto 1165 de 2019 establece que la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital permite el ingreso de mercancías destinadas a ser reexportadas, con suspensión de tributos aduaneros y un plazo de seis meses. En cuanto a la terminación de estas modalidades, los artículos 226 y 249 del mismo decreto establecen eventos taxativos, donde no se contempla la destrucción por desnaturalización autorizada.

Además, el artículo 19 del Decreto 1165 de 2019 menciona que la obligación de pago de tributos aduaneros se extinguirá en casos específicos como la destrucción por fuerza mayor o caso fortuito, pero no incluye la destrucción por desnaturalización en las modalidades de perfeccionamiento activo.

Por lo tanto, dado que la normativa no prevé la destrucción por desnaturalización para estas modalidades, no es posible aplicarla para extinguir la obligación aduanera del pago de tributos.

**Fuentes normativas:**

- Decreto 1165 de 2019, artículos 19, 223, 226, 244, 249, 253, 254, 255, 256, 257, 262 y 264.



**Concepto jurídico 651 del 05 de agosto de 2024**

**Se atiende a la inquietud relacionada con la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo.**

● **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es posible realizar la revisión oficiosa de la cuantía del avalúo definitivo en el decomiso directo durante la etapa procesal del recurso de reconsideración?

**TESIS JURÍDICA**

La revisión oficiosa de la cuantía del avalúo definitivo en el decomiso directo solo procede si se impugna el acto de decomiso directo. Si el acto no es impugnado y cobra firmeza, no será posible aplicar dicha revisión, dado que el acto administrativo goza de presunción de legalidad.

**FUNDAMENTACIÓN**

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 565 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 155 del Decreto 349 de 2018, la revisión oficiosa del avalúo definitivo es aplicable en el contexto del recurso de reconsideración. El acto de decomiso directo se considera un acto administrativo que decide de fondo; por lo tanto, solo puede revisarse si se impugna.

Si el decomiso no se impugna, el avalúo permanece firme y no puede ser modificado por la autoridad aduanera, a menos que se tenga el consentimiento del titular, conforme al artículo 97 del CPACA. Así, la facultad de revisión oficiosa debe ejercerse en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, durante el periodo probatorio del recurso de reconsideración.

El artículo 37 de la Resolución 095 de 2023 regula la revisión del avalúo definitivo en el decomiso ordinario, pero no se aplica al decomiso directo, lo que implica que su modificación requeriría cambios normativos.

**Fuentes normativas:**

- Decreto 1742 de 2020, artículo 56.
- Decreto 390 de 2016, artículo 565.
- Decreto 349 de 2018.
- Resolución DIAN 91 de 2021.
- Resolución 095 de 2023.





### Concepto jurídico 654 del 06 de agosto de 2024

**Se atiende a la inquietud relacionada con infracciones administrativas aduaneras.**

#### ● PROBLEMA JURÍDICO

¿Cómo se determina la responsabilidad en materia de infracciones administrativas aduaneras?

#### TESIS JURÍDICA

De acuerdo con el principio de tipicidad del artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023, se configura la infracción administrativa aduanera cuando: (i) el hecho u omisión está descrito de manera específica y precisa en la infracción o es determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la sanción está definida en el citado decreto y existe una correlación directa entre la conducta y la sanción; (iii) salvo que dentro del proceso administrativo el infractor pruebe la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 28 del citado decreto.

#### FUNDAMENTACIÓN

Conforme a los considerandos del Decreto Ley 920 de 2023, la actividad de los usuarios aduaneros compromete bienes jurídicos que deben ser protegidos por el Estado, exigiendo un deber máximo de diligencia. El régimen sancionatorio aduanero establece que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma, comprometiendo la responsabilidad del usuario aduanero, quien solo podrá excusarse probando la existencia de un evento eximente de responsabilidad.

El principio de tipicidad del artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023 establece que para que un hecho u omisión constituya una infracción administrativa aduanera, deberá estar descrito de manera específica en el decreto o ser determinable a partir de otras normas. Además, debe existir una sanción definida y una correlación entre la conducta y la sanción.

El artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023 permite que el infractor solicite y acredite la ocurrencia de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad durante el proceso administrativo, que se resolverá en el acto administrativo correspondiente. La exoneración también se aplicará si se prueba que los hechos no están tipificados.

#### Fuentes normativas:

- Decreto Ley 920 de 2023, artículo 4 y 28.





**Concepto jurídico 656 del 6 de agosto de 2024**

- **Se atiende a la inquietud relacionada con procedimientos administrativos aduaneros.**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se presenta un concurso aparente en las conductas de las infracciones administrativas del artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023 y numeral 1.4 del artículo 52 del citado decreto?

**TESIS JURÍDICA**

Se presenta un concurso aparente de normas cuando una misma conducta puede subsumirse en dos tipos de infracciones excluyentes, por lo que es necesario aplicar el principio de especialidad para determinar cuál norma prevalece.

**FUNDAMENTACIÓN**

El artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023 establece la obligación de informar a la U.A.E. DIAN, lo cual se sanciona como una infracción leve. Por su parte, el numeral 1.4 del artículo 52 tipifica una infracción más grave relacionada con la inexactitud o falta de información para determinar el valor en aduana. La doctrina indica que, en caso de concurso aparente, debe aplicarse el principio de especialidad, de modo que si se requiere información para la valoración aduanera, se debe adecuar la conducta a la infracción del artículo 52. Sin embargo, si la conducta se relaciona con el incumplimiento general de la obligación de informar, se debe aplicar el artículo 4.

**Fuentes normativas:**

Ley 57 de 1887, artículos 4, 7, 8 y 52 del Decreto Ley 920 de 2023.



**Concepto jurídico 747 del 6 de Septiembre de 2024**

**Se atiende a la inquietud relacionada con infracciones administrativas aduaneras.**

● **PROBLEMA JURÍDICO No. 1**

¿Configurada una causal de aprehensión y decomiso, se entenderá cancelada la autorización de levante de la mercancía?

**TESIS JURÍDICA**

De acuerdo con el artículo 84 del Decreto Ley 920 de 2023, con la firmeza del acto administrativo que ordena el decomiso, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.

**FUNDAMENTACIÓN**

La normativa establece que el levante de mercancías está condicionado al cumplimiento de los requisitos legales para su nacionalización. Por lo tanto, si se determina una causal de aprehensión y decomiso, la autorización de levante queda automáticamente cancelada con la firmeza del acto que ordena el decomiso.

● **PROBLEMA JURÍDICO No. 2**

¿Podrá la autoridad aduanera iniciar una actuación administrativa de oficio para cancelar el levante de una declaración de importación en aquellos eventos en los que no se logre configurar una causal de aprehensión y decomiso?

**TESIS JURÍDICA**

La autoridad aduanera puede iniciar una actuación administrativa de oficio para cancelar el levante de una declaración de importación, incluso si no se configura una causal de aprehensión y decomiso, en virtud de la regla de subsidiaridad y ante la presencia de irregularidades en el acto administrativo.

**FUNDAMENTACIÓN**

La derogatoria del procedimiento de cancelación de levante en el Decreto 1165 de 2019 permite que, en ausencia de causales de aprehensión y decomiso, la autoridad inicie de oficio la cancelación del levante cuando existan vicios o irregularidades en el proceso. Esto se apoya en la Ley 1437 de 2011, que permite a la autoridad actuar ante situaciones que afecten la validez del acto administrativo de levante.

**Fuentes normativas:**

- Decreto 1165 de 2019, artículos 3 y 684.
- Decreto Ley 920 de 2023, artículos 84, 91 y 92.
- Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), artículos 2, 34 y 4.



### Concepto jurídico 748 del 6 de Septiembre de 2024

**Se atiende a la inquietud relacionada con infracciones administrativas aduaneras.**

#### ● PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede una agencia de aduanas evitar la sanción por no mantener el patrimonio líquido mínimo si este ha disminuido en más del 20%?

#### TESIS JURÍDICA

Cuando una agencia de aduanas incurre en la infracción administrativa conforme al numeral 2.2. del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, la sanción aplicable será la pérdida de la autorización, no su cancelación. Para evitar esta pérdida, el artículo 139 del Decreto 1165 de 2019 permite subsanar el incumplimiento del requisito general en un plazo máximo de dos meses.

#### FUNDAMENTACIÓN

- El artículo 36 del Decreto 1165 de 2019 establece que las agencias de aduanas deben mantener un patrimonio líquido mínimo, que varía según el nivel de la agencia. Si no se cumple, la agencia puede perder la autorización.
- La disminución del patrimonio líquido mínimo en más del 20% implica la pérdida de la autorización, como se establece en el artículo 40 del mismo decreto. Sin embargo, la reciente derogación de ciertas infracciones administrativas por el Decreto Ley 920 de 2023 modifica el tratamiento de estas situaciones.
- Según el nuevo marco normativo, la infracción se considerará grave y permitirá a la agencia de aduanas subsanar el requisito en un plazo otorgado por la DIAN, evitando así la cancelación automática de la autorización.

#### Fuentes formales:

Decreto Ley 920 de 2023, Artículos 36 y 155

Decreto 1165 de 2019, Artículos 36, 38, 40, 139



## Dirección de Industria

**Adriana Vargas Saldarriaga**

E-mail: [avargas@andi.com.co](mailto:avargas@andi.com.co)

Teléfono: (+57 1) 3268500 Ext. 2456

**Gustavo Celis Jiménez**

E-mail: [gcelisj@andi.com.co](mailto:gcelisj@andi.com.co)

Teléfono: (+57 1) 3268500 Ext. 2457

**Sara Sofía Barragán González**

E-mail: [sbarragan@andi.com.co](mailto:sbarragan@andi.com.co)

Teléfono: (+57 1) 3268500 Ext. 2457

**Brayan Steven Moreno González**

Email: [pdirindustria@andi.com.co](mailto:pdirindustria@andi.com.co)

Teléfono: (+57 1) 3268500 Ext. 2218

